

Algunas carencias del Proyecto de Ley de Eficiencia Procesal; un requiem por la ejecución civil

Ignacio López Chocarro

Procurador de los Tribunales

Diario La Ley, Nº 10129, Sección Tribuna, 13 de Septiembre de 2022, **Wolters Kluwer**

ÍNDICE

[Algunas carencias del Proyecto de Ley de Eficiencia Procesal; un requiem por la ejecución civil](#)

[I. Introducción](#)

[II. Reformas relativas a la ejecución provisional](#)

[1. Regulación de la ejecución provisional](#)

[A\) Ejecuciones provisionales de condenas dinerarias](#)

[2. Plazo de cumplimiento voluntario \(Art. 524.3-Art. 548 LEC\)](#)

[3. De la revocación o confirmación de la sentencia provisionalmente ejecutada \(Arts. 532 y sig. LEC\)](#)

[III. Aspectos a reformar en sede de ejecución dineraria](#)

[1. La piedra angular de toda ejecución dineraria: el sistema de averiguación de bienes y su actual fracaso](#)

[IV. Sobre el embargo de saldos bancarios. Propuestas de mejora](#)

[V. Conclusiones](#)

Normativa comentada

Constitución Española de 27 Dic. 1978

TÍTULO PRIMERO. De los Derechos y Deberes Fundamentales

CAPÍTULO II. DERECHOS Y LIBERTADES

SECCIÓN 1.^a. De los derechos fundamentales y de las libertades públicas

Artículo 24

TÍTULO VI. Del Poder Judicial

Artículo 117

Artículo 118

Regl. 655/2014 UE, de 15 May. (procedimiento relativo a la orden europea de retención de cuentas a fin de simplificar el cobro transfronterizo de deudas en materia civil y mercantil)

LO 3/2018 de 5 Dic. (Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales)

LO 15/1999 de 13 Dic. (protección de datos de carácter personal)

TÍTULO II. Principios de la protección de datos

Artículo 11. *Comunicación de datos.*

LO 6/1985 de 1 Jul. (Poder Judicial)

TÍTULO PRELIMINAR. Del Poder Judicial y del ejercicio de la potestad jurisdiccional

Artículo 17.

L 5/2012 de 6 Jul. (mediación en asuntos civiles y mercantiles)

L 13/2009 de 3 Nov. (reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial)

L 58/2003 de 17 Dic. (General Tributaria)

TÍTULO III. La aplicación de los tributos

CAPÍTULO I. Principios generales

SECCIÓN 3.^a. COLABORACIÓN SOCIAL EN LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS

Artículo 95. *Carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria.*

CAPÍTULO II. Normas comunes sobre actuaciones y procedimientos tributarios

SECCIÓN 4.^a. ENTRADA EN EL DOMICILIO DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS

- Artículo 113. *Autorización judicial para la entrada en el domicilio de los obligados tributarios.*
- L 1/2000 de 7 Ene. (Enjuiciamiento Civil)
- LIBRO I. De las disposiciones generales relativas a los juicios civiles
- TÍTULO I. De la comparecencia y actuación en juicio
- CAPÍTULO V. De la representación procesal y la defensa técnica
- Artículo 26. *Aceptación del poder. Deberes del procurador.*
- TÍTULO V. De las actuaciones judiciales
- CAPÍTULO V. De los actos de comunicación judicial
- Artículo 168. *Responsabilidad de los funcionarios y profesionales intervinientes en la comunicación procesal.*
- LIBRO II. De los procesos declarativos
- TÍTULO I. De las disposiciones comunes a los procesos declarativos
- CAPÍTULO IV. De las copias de los escritos y documentos y su traslado
- Artículo 276. *Traslado de copias de escritos y documentos cuando intervenga procurador.*
- LIBRO III. De la ejecución forzosa y de las medidas cautelares
- TÍTULO I. De los títulos ejecutivos
- CAPÍTULO I. De las sentencias y demás títulos ejecutivos
- Artículo 517. *Acción ejecutiva. Títulos ejecutivos.*
- TÍTULO II. De la ejecución provisional de resoluciones judiciales
- CAPÍTULO II. De la ejecución provisional de sentencias de condena dictadas en primera instancia
- SECCIÓN 1.ª. DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL Y DE LA OPOSICIÓN A ELLA
- Artículo 528. *Oposición a la ejecución provisional y a actuaciones ejecutivas concretas.*
- Artículo 531. *Suspensión de la ejecución provisional en caso de condenas dinerarias.*
- SECCIÓN 2.ª. DE LA REVOCACIÓN O CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA PROVISIONALMENTE EJECUTADA
- Artículo 533. *Revocación de condenas al pago de cantidad de dinero.*
- Artículo 534. *Revocación en casos de condenas no dinerarias.*
- TÍTULO III. De la ejecución disposiciones generales
- CAPÍTULO III. Del despacho de la ejecución
- Artículo 553. *Notificación.*
- CAPÍTULO V. De la suspensión y término de la ejecución
- Artículo 570. *Final de la ejecución.*
- TÍTULO IV. De la ejecución dineraria
- CAPÍTULO III. Del embargo de bienes
- SECCIÓN 1.ª. DE LA TRABA DE LOS BIENES
- Artículo 590. *Investigación judicial del patrimonio del ejecutado.*
- Artículo 591. *Deber de colaboración.*
- SECCIÓN 3.ª. DE LOS BIENES INEMBARGABLES
- Artículo 607. *Embargo de sueldos y pensiones.*
- SECCIÓN 5.ª. DE LA GARANTÍA DE LA TRABA DE BIENES MUEBLES Y DERECHOS
- Artículo 621. *Garantías del embargo de dinero, cuentas corrientes y*

sueldos.

L 40/1998 de 9 Dic. (impuesto sobre la renta de las personas físicas y otras normas tributarias)

L 51/1997 de 27 Nov. (reforma de la LEC en materia de ejecución)

RD 1281/2002 de 5 Dic. (estatuto general de los Procuradores de los Tribunales de España)

RD 3 Feb. 1881 (Ley de Enjuiciamiento Civil 1881)

Jurisprudencia comentada

APM, Sección 14ª, S 160/2011, 16 Mar. 2011 (Rec. 692/2010)

Comentarios

Resumen

Cuando el pasado 17 de febrero de 2020 el entonces Ministro de Justicia, Sr. Juan Carlos Campo, hizo su primera comparecencia ante la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados y presentó el plan de reformas llamado "Plan Justicia-2030", del que trae causa el proyecto de Ley ahora analizado, pronunció, al igual que ya hicieron en su día la mayoría de sus antecesores, aquella frase tan manida y convertida en tópico de "es la hora de la Justicia, la hora de los ciudadanos ante la Ley".

«Lo importante no es la capacidad para negarse al cambio (tantas veces inevitable) sino la capacidad para adaptarse al mismo». Douglas North-Premio Nobel de Economía en 1.993

I. Introducción

Cuando el pasado 17 de febrero de 2020 el entonces Ministro de Justicia, Sr. Juan Carlos Campo, hizo su primera comparecencia ante la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados (1) y presentó el plan de reformas llamado «Plan Justicia-2030», del que trae causa el proyecto de Ley ahora analizado, pronunció, al igual que ya hicieron en su día la mayoría de sus antecesores, aquella frase tan manida y convertida en tópico de «*es la hora de la Justicia, la hora de los ciudadanos ante la Ley*».

Justo es reconocer que el entonces Ministro de Justicia, fue más allá, al referirse a que nuestro sistema de Justicia lleva «*décadas de empantanamiento, de insuficiencias estructurales, de las cuales algunas, desde luego no tienen justificación.*»

AL referirse a la Carta de los Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia (2) expresó que «*cada vez que pienso en todo lo que no cumplimos de la Carta, todo aquello que hasta hoy sigue siendo aspiracional, me llevan los demonios*», rematando su indignación con la frase «*cómo es posible que hayamos dejado pasar tanto tiempo?*».

Sin duda, de ese brillante discurso en el que insistió en la urgente necesidad de convertir la Justicia en un verdadero servicio público de calidad, me animaron las palabras relativas a la necesidad de convertirla en una de las piedras angulares sobre las que construir un modelo económico y social más cohesionado, ético y responsable.

Hablar de la estrecha relación que existe entre el buen funcionamiento de nuestros órganos judiciales con el crecimiento económico no es habitual en nuestra clase política (3) , como por desgracia tampoco lo es hablar de un servicio responsable y capaz de rendir cuentas (4) .

Como decía el ex Fiscal General del Estado, Eduardo Torres Dulce (5) «*la responsabilidad personal e institucional es un elemento imprescindible en una sociedad organizada institucionalmente conforme a modelos democráticos, por cuanto nada ni nadie puede quedar exento de ese control; un control de responsabilidad que en cuanto a la Justicia en España queda totalmente difuso cuando no difuminado*».

Precisamente con los antecedentes que les acabo de mencionar, creo que hemos sido muchos los operadores jurídicos que nos hemos visto absolutamente decepcionados al revisar el texto del Proyecto de Ley de Eficiencia Procesal (6)

(actualmente en fase de tramitación parlamentaria) y comprobar como en un país como el nuestro, en el que tenemos *empantanadas* (siguiendo la expresión utilizada por el ex Ministro Sr. J.C.Campo) miles de ejecuciones, apenas se dediquen 23 artículos a reformar la ejecución civil, teniendo en cuenta que más del 50% de esos preceptos son un *restyling* de la subasta judicial electrónica y el resto prácticamente se dedican únicamente a sustituir la mención «Secretario Judicial» por la de «Letrado de la Administración de Justicia».

Parece como si de repente, a la hora de elaborar el texto del Proyecto de Ley de Eficiencia Procesal, se hubiesen olvidado de esa estrecha relación que existe entre el buen funcionamiento de la Justicia y el crecimiento económico de un país recogida en diferentes informes de la CEPEJ y del propio Banco de España (7) .

Para ir acabando esta breve introducción, sería injusto no reconocer el esfuerzo reformista que se hizo hace ya más de 22 años con la aprobación de la «nueva» LEC, una Ley que ha sido reformada en más de 40 ocasiones (todos hemos perdido la cuenta), pero si bien la misma supuso una importante mejora en la fase declarativa, no ha sucedido lo mismo con la fase de ejecución.

Si en el trámite parlamentario no se mejora la redacción inicial del Proyecto de Ley, apostando por una reforma radical del proceso de ejecución, creo que habremos desaprovechado una vez más una gran oportunidad para revertir la actual situación de ineficacia, que por cierto se viene denunciando desde hace ya más de 25 años (8) .

II. Reformas relativas a la ejecución provisional

1. Regulación de la ejecución provisional

A) Ejecuciones provisionales de condenas dinerarias

Qué duda cabe que la «nueva» LEC dio un importante impulso a la ejecución provisional sobre la base de la generalización de dicha ejecución salvo contadas excepciones (Art. 525), con una diferencia muy importante con respecto a la LEC de 1881 (LA LEY 1/1881), es decir la no exigencia de fianza previa para obtener la misma. Todo ello sin perjuicio de una posible e inicialmente limitada posibilidad de oposición para determinados supuestos.

Esta especie de inicial «*carta blanca*» a la ejecución provisional de condenas dinerarias sin exigir caución alguna se ha ido modulando paulatinamente, en base a una interpretación literal del Artículo 530.3, llevando a considerarse que si el legislador ha apostado de forma decidida por la confianza en la Administración de Justicia y su impartición en primera instancia (9) no lo ha hecho a costa de lo que sea (10) ; si es previsible que quien reciba una suma dineraria no va a poder devolverla en caso de que la sentencia sea revocada, nuestra Ley rituaría parece admitir la caución sustitutoria por parte del ejecutado.

Si bien el legislador en la propia Exposición de Motivos de la LEC ya tuvo en cuenta «*el peligro de que quien se haya beneficiado de ella no sea luego capaz de devolver lo percibido si se revoca la sentencia provisionalmente ejecutada*» añadiendo «*que con el sistema de esta Ley, existe desde luego el peligro de que el ejecutante provisional haya cobrado y después haya pasado a ser insolvente*», la pregunta que rápidamente se hicieron muchos Jueces, especialmente en los primeros meses de andadura de la entonces «nueva» LEC era ¿quiere decir esto que cuando existen indicios razonables de que ésta temida situación se vaya a producir, hay que proceder igualmente con todas sus consecuencias a la ejecución provisional? La respuesta que indica el sentido común es que no (11) .

Si bien en el caso de las ejecuciones no dinerarias la LEC arbitra un mecanismo de oposición, en cambio respecto de las pecuniarias, la Ley únicamente reconoce al ejecutado la facultad de oponerse a actuaciones ejecutivas concretas del procedimiento de apremio, negándole de forma expresa el Art. 528.3 LEC (LA LEY 58/2000) la posibilidad de oponerse a la ejecución provisional. Este sistema ha suscitado muchísimos debates, incluso en el seno de la propia Judicatura, apuntándose la necesidad *de lege ferenda*, que en los supuestos de que se apreciare el peligro de no reembolso por insolvencia del ejecutante provisional (no son pocos los casos en que ésta situación se ha producido; posible responsabilidad patrimonial del Estado?), se estableciese algún mecanismo para suspender la ejecución provisional (12) .

Bien podría decirse que un nuevo redactado del mencionado Art. 528.3, para establecer determinadas prevenciones ante la posible insolvencia del ejecutante provisional, sería como desnaturalizar la ejecución provisional sin fianza tal y como fue concebida por el legislador en el año 2.000, pero no han sido pocas las ocasiones en que después de haberse abonado importantes sumas en sede de ejecución provisional, luego la sentencia que sirvió de título a la misma ha sido revocada total o parcialmente, sin que el inicialmente ejecutado haya podido recuperar las sumas

abonadas inicialmente.

Todo lo anterior, a mi juicio sería suficiente para poner en cuestión el planteamiento inicial del legislador o cuanto menos, debería servir para que en la LEC se arbitrasen de forma expresa los oportunos mecanismos para evitar éstas injustas e irreversibles situaciones, clarificando a tal fin el redactado del Art. 528.3 de la LEC. (LA LEY 58/2000)

2. Plazo de cumplimiento voluntario (Art. 524.3-Art. 548 LEC)

En los primeros años de aplicación de la actual Ley de Enjuiciamiento Civil (LA LEY 58/2000) se generaron muchas dudas con respecto a la posibilidad de que el ejecutado provisionalmente tuviese un plazo de cumplimiento voluntario, tal y como sucede en sede de ejecución definitiva (la pésima redacción dada al Art. 548 en su última reforma (13) convirtió el plazo inicial de 20 días para el cumplimiento voluntario en 40i), dudas que a mi juicio ya estaban resueltas en el texto inicial de la propia LEC, en concreto en su Art. 524.3 (que no ha sido reformado) al señalar que *«en la ejecución provisional de sentencias de condena, las partes dispondrán de los mismos derechos y facultades procesales que en la ordinaria»*.

La Jurisprudencia menor de nuestras Audiencias poco a poco y ahora ya de manera pacífica, vino a establecer que si se pagaba el principal por el que se había despachado la ejecución dentro de los 20 días, entonces no se devengaban costas para ninguna de las partes (14) , algo que ahora sí que ha sido recogido en el Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia objeto ahora de análisis, en concreto en su punto *«ciento cinco»*, con la introducción de un nuevo apartado 5 al artículo 527 (15) .

En cambio, ni el actual texto vigente de la LEC, ni tampoco en el Proyecto de Ley antes enunciado, hay pronunciamiento alguno acerca de si en ese plazo de cumplimiento voluntario de 20 días se puede o debe dictarse alguna medida de embargo, como por ejemplo sería la retención de los saldos que el ejecutado tenga en sus cuentas bancarias, situación que se ha dado en múltiples ocasiones, ante la absoluta desagradable sorpresa por parte del ejecutado (destacar los graves problemas que se originan cuando en sede de ejecución provisional los ejecutados son entidades bancarias o aseguradoras y se embargan en «barbecho» sus cuentas bancarias), que puede estar en la errónea creencia de que dentro del referido plazo de cumplimiento voluntario no se va a tomar medida de aseguramiento o embargo alguno de sus bienes y tiene su lógica: si te doy 20 días para cumplir a la vez no te voy a embargar tus bienes.

Es verdad que tenemos que ver la situación desde la otra cara de la moneda, es decir desde la perspectiva del ejecutante; dentro de los 20 días para cumplir, el ejecutado tiene tiempo más que suficiente para hacer desaparecer sus bienes (sí, es verdad que nuestro Código Penal recoge el delito de alzamiento de bienes, pero pocos confían en la efectividad de una querrela por las figuras recogidas en el capítulo VII de nuestro Código Penal relativo a la frustración de la ejecución) y del redactado de los Arts. 527 y ss. de la LEC en relación con el Art. 551 de la misma no parece deducirse que no deban decretarse las medidas ejecutivas concretas (de aseguramiento) que resulten procedentes así como las actuaciones encaminadas a la averiguación y localización de bienes y derechos propiedad del ejecutado.

Sea como fuere, el sentido común invita a pensar que si hay un plazo de cumplimiento voluntario, dentro del mismo no debería efectuarse embargo alguno, sin perjuicio de que nada impida, mientras transcurre el plazo de cumplimiento voluntario, que se insten las oportunas medidas de averiguación de bienes.

Para evitar estas dudas, así como los diferentes criterios que se aplican por parte de los Juzgados de 1ª Instancia de nuestro país, sería necesario completar la propuesta de reforma que se contiene en la Ley de Eficiencia Procesal (16) modificando el Art. 524.3, añadiendo a su actual redactado la mención *«entre éstas la de pagar voluntariamente el principal dentro de los 20 días siguientes a la notificación del auto despachando la ejecución provisional. Hasta que no transcurra dicho plazo de cumplimiento voluntario no se podrá acordar medida ejecutiva alguna, ni siquiera el embargo de bienes, sin perjuicio de decretar las medidas de localización y averiguación de bienes que procedan conforme a lo dispuesto en el Art. 590 de esta Ley»*.

Igualmente otra posible solución para evitar intempestivos embargos, cuyos problemas se agudizan cuando el Juzgado (y créanme que por desgracia ésta es una situación que dista de ser excepcional), ignorando lo que claramente disponen (*in claris non fit interpretatio*) tanto el Art. 28 como el Art. 553, ambos de la LEC (LA LEY 58/2000), no notifica el auto despachando la ejecución provisional al procurador que ha representado al ejecutado durante la fase declarativa, sería la de volver a exigir, como se hacía en los primeros compases de la entrada en vigor

de la LEC (17) , el preceptivo traslado de copias (ex Art. 276 LEC (LA LEY 58/2000)) de la demanda de ejecución provisional (obligación luego suprimida tácitamente por los diferentes Juzgados Decanos en base a meros motivos de estadística judicial).

Ello facilitaría que el ejecutado que quisiese cumplir voluntariamente, no tuviese ni siquiera que esperar a recibir el auto despachando la ejecución para abonar el principal objeto de condena, ahorrándose igualmente los correspondientes intereses.

Reitero aquí las prevenciones antes comentadas, relativas a una posible actuación del ejecutado tendente a hacer desaparecer sus bienes, actividad que igualmente puede realizar en el plazo de los 20 días de cumplimiento voluntario, pero humildemente creo que del previo traslado de copias de la demanda de ejecución provisional se podrían derivar más beneficios que perjuicios, en el bien entendido que para el caso de que el demandado pagase antes incluso de que fuera despachada la ejecución, igualmente debería dictarse el oportuno auto en tal sentido, acordando el pago de las cantidades consignadas, pudiendo así, en caso de una posterior revocación de la sentencia ejecutada, arbitrar los mecanismos (susceptibles de mejora, tal y como explicaré en el siguiente epígrafe) de los Arts. 533 y sig. para reintegrar al ejecutado las cantidades abonadas al ejecutante.

Conviene tener en cuenta aquí que si se pagase al ejecutante antes incluso de haberse despachado la ejecución, algunos Juzgados han puesto en duda (18) que puedan ponerse en marcha dichos mecanismos, entendiendo que en este supuesto el que hubiese cumplido voluntariamente, debería acudir a un nuevo proceso declarativo para recuperar lo pagado, lo cual a mi juicio, dicho sea con los debidos respetos, carece de sentido alguno.

3. De la revocación o confirmación de la sentencia provisionalmente ejecutada (Arts. 532 y sig. LEC)

Convendrán conmigo que si uno revisa el contenido de los Arts. 533 (LA LEY 58/2000) y 534 de la LEC. (LA LEY 58/2000) no hay forma de aclararse; cómo ha de articularse la petición para interesar la devolución de las cantidades abonadas una vez ha sido revocada total o parcialmente la sentencia provisionalmente ejecutada?; se ha de presentar un escrito interesando el *apremio* o directamente procede interponer una demanda de ejecución? Esta última solución sólo parece prevista en los supuestos de revocación de condena no dineraria (Art. 534.3 LEC (LA LEY 58/2000)).

Si bien la doctrina no parece ponerse de acuerdo (19) , parece que lo lógico sería instar la devolución mediante la presentación de una demanda ejecutiva o de un simple escrito a tramitar en el mismo proceso seguido para la ejecución provisional, pero la perversión del sistema, tal y como está actualmente diseñado, es total, ya que teóricamente (ex Art. 531 LEC (LA LEY 58/2000)) si el ejecutado ha pagado, debe archivar la referida pieza de ejecución provisional y una vez archivada para algunos Juzgados (20) ya no es posible reabirla y seguir los trámites del Art. 533 para requerir y en su caso apremiar al ejecutante inicial para que devuelva las cantidades recibidas con motivo de la ejecución provisional.

Entiendo que la solución, siguiendo el ejemplo que marca el Art. 534.3 sería la de insertar de forma expresa en el actual redactado de la LEC la necesidad de instar la devolución de dichas sumas a través de la correspondiente demanda ejecutiva, sirviendo de título para despachar dicha ejecución precisamente la sentencia revocatoria de la condena, ya sea total o parcialmente (sí, ya sé que algunos autores (21) señalan que en dicha sentencia, precisamente porque se revoca la condena inicial, no hay condena alguna a ejecutar, pero dicha postura a mi juicio contradice lo que desde el inicial redactado de la vigente LEC ha señalado el Art. 534.3 en sede de revocación de sentencias de condena no dineraria).

Igualmente carece de sentido, como algunos Juzgados vienen haciendo en la actualidad, que nos remitan a una especie de demanda incidental.

Para superar esta disparidad de criterios bastaría con añadir un nuevo párrafo al Art. 533 relativo a la *revocación de condenas al pago de cantidad de dinero*, que en concreto sería el 4º, que dijese «*la solicitud de reintegración de las cantidades abonadas por el ejecutado provisionalmente deberá instarse a través de la oportuna demanda ejecutiva, sirviendo de título a la misma, la resolución revocatoria que ha dejado sin efecto total o parcialmente la condena inicial*».

III. Aspectos a reformar en sede de ejecución dineraria

«La falta de colaboración no solamente del deudor sino de los terceros, permiten el beneficio del incumplidor sistemático, en lugar de favorecer, como sería más lógico a quien ha visto reconocido su derecho en sentencia firme». Libro Blanco de la Justicia-CGPJ, pág. 203, año 1.997.

1. La piedra angular de toda ejecución dineraria: el sistema de averiguación de bienes y su actual fracaso

En ocasiones se olvida, por evidente que parezca, que la finalidad de toda ejecución dineraria no es otra que la de obtener la completa satisfacción del acreedor ejecutante (Art. 570 LEC (LA LEY 58/2000)).

A tal fin y como clara muestra del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en nuestra Constitución (Art. 24), el tribunal, dentro de la fase de la actividad jurisdiccional ejecutiva, debe desplegar todos los medios a su alcance para averiguar los bienes y derechos propiedad del deudor, para mediante su posterior embargo, vencer la voluntad renuente del incumplidor y lograr así hacer efectivo el crédito del ejecutante.

Haciendo un breve *flash-back*, recordar que desde hace algunos años, vigente la antigua LEC (LA LEY 1/1981) de 1981, en nuestro país existía la sensación, o mejor dicho, se constataba la realidad de que muchas veces las resoluciones de condena dineraria susceptibles de ejecución frecuentemente quedaban incumplidas (más adelante verán que la realidad diaria de nuestros Juzgados supera la peor de las previsiones al respecto), al resultar una tarea prácticamente imposible la localización de bienes o derechos del deudor sobre los que trabar embargo.

Fruto de esta realidad, mediante Ley 51/1997 (LA LEY 4059/1997) se produjo una importante mejora con la reforma del entonces Art. 1454 de la antigua LEC (LA LEY 1/1981), permitiendo la posibilidad de que el órgano judicial, a instancias del ejecutante, pudiese dirigirse entre otros, a la Agencia Tributaria para que ésta facilitase información relativa a los bienes o derechos propiedad del deudor susceptibles de ser embargados.

Esta reforma, aprobada prácticamente por unanimidad, poco después de su aprobación y gracias al desbarajuste legislativo al que por desgracia estamos acostumbrados, fue dejada sin efecto (apenas duró 33 días) (22), hasta que finalmente un año más tarde y mediante Ley 40/1998 (LA LEY 4419/1998) dio lugar a la definitiva reforma del entonces Art. 113 de la Ley General Tributaria (LA LEY 1914/2003) (actualmente Art. 95), zanjando definitivamente la cuestión en el sentido de permitir la cesión de los datos tributarios cuando el destinatario de dicha cesión sea un Juez o un Tribunal para la ejecución de una resolución judicial firme.

Dicha reforma es el antecedente histórico de los actuales Arts. 590 (LA LEY 58/2000) y 591 de la vigente LEC (LA LEY 58/2000), relativos a la investigación judicial del patrimonio del ejecutado y del deber de colaboración con los órganos judiciales (en desarrollo de lo que ya preveían los Arts. 118 de la Constitución (LA LEY 2500/1978) y 17 de la LOPJ (LA LEY 1694/1985)) en las actividades de ejecución.

A raíz de los referidos cambios legislativos previos a la entrada en vigor de la actual LEC y una vez superada la pretendida colisión legislativa entre dicho texto y la Ley General Tributaria (LA LEY 1914/2003) (23), en el año 1.999 se firmó un Convenio de Colaboración entre el CGPJ y el Ministerio de Economía y Hacienda a fin de facilitar la ingente labor derivada de la cesión de los datos que de los contribuyentes obran en la AEAT a los órganos judiciales, todo ello en los términos previstos entonces en el Art. 113 de LGT.

Esta información en la actualidad se obtiene a través de la plataforma del Punto Neutro Judicial (PNJ) (24), que teóricamente (por lo que más adelante se dirá) permite a los órganos judiciales consultar directamente la información contenida, entre otras, en la base de datos de la Agencia Tributaria.

Con todos estos cambios legislativos y especialmente con las plataformas tecnológicas de las que actualmente dispone el CGPJ para conectarse con la AEAT y que lógicamente están al alcance de todos nuestros órganos judiciales sin excepción, bien podríamos pensar que la averiguación de bienes y derechos del ejecutado es algo tan fácil, en términos coloquiales, como coser y cantar.

Por desgracia, la realidad diaria de las decenas de miles de procedimientos de ejecución dineraria que actualmente inundan nuestros Juzgados demuestra todo lo contrario.

Entonces la pregunta es obligada: ¿si la AEAT normalmente en sus procedimientos de ejecución y apremio no deja títere con cabeza, por qué en las ejecuciones civiles, aún a pesar de contar con la principal fuente de información, que no es otra que la Hacienda Pública, los ratios de efectividad en la ejecución civil son tan bajos (25) ?

La respuesta a esta cuestión es compleja y requiere tener en cuenta varios factores, la suma de los cuales nos da un resultado tan pobre en el índice de efectividad de los procedimientos civiles de ejecución que apenas siquiera llega al 30% de las cantidades que son objeto de reclamación (26) .

A mi juicio no es, como indican algunas voces autorizadas, que el ejecutado de forma casi generalizada de entrada suele ser insolvente, sino que en la mayoría de ocasiones el exceso de trabajo que afecta, ahora sí con carácter general, a nuestras oficinas judiciales hace que las herramientas telemáticas de acceso a las fuentes de información de la AEAT no se utilicen adecuadamente; dicho coloquialmente es como si quisiéramos entrar en el interior de una casa y nos quedásemos en el recibidor de la misma.

Me explico:

En un 95% de los casos, el funcionario, al darle al botón de consulta de la AEAT dentro de la plataforma del PNJ, efectúa la llamada «*consulta integral*», que permite acceder a la información relativa a las cuentas bancarias así como a aquella otra que se desprende del modelo 190, que permite conocer si el ejecutado tiene alguna nómina o siendo autónomo se la ha practicado alguna retención, sin que de entrada se consulten otros epígrafes o apartados de los que igualmente se podría obtener más información sobre bienes y derechos susceptibles de ser embargados.

En aquellos casos (pocos) en los que directamente se efectúa la llamada «*consulta múltiple*» (27) ya aparecen otros epígrafes además de los ya indicados, como por ejemplo los relativos a los planes de pensiones (modelo 345), transmisión de valores (198), autoliquidaciones-ingresos-pagos (modelo 347) etc.

Igualmente, prácticamente en el 100% de las ocasiones en que se va más allá de la referida consulta integral, accediendo a la múltiple, si por ejemplo el ejecutado ha presentado el modelo 347 relativo a las operaciones efectuadas con terceros por importe superior a 3.005,06.-€, tampoco se nos facilita la relación de quienes son esos terceros para que vía Art. 590 LEC (LA LEY 58/2000), nos informen de los bienes o derechos que del ejecutado tengan constancia o también, por ejemplo, de los posibles derechos de crédito de los que frente a esos terceros disponga el ejecutado, para que posteriormente puedan ser embargados.

Es decir, al recibir la consulta del PNJ, deberemos comprobar si se han consultado todos los apartados a los que se tiene acceso a través de dicha plataforma y si de éstos, resulta alguna información de interés, deberemos interesar de nuevo (otro escrito más..) que se consulten los datos de ese posible tercero que ha tenido relaciones comerciales con el deudor, para dirigirnos posteriormente a éste.

Les pongo varios ejemplos:

- A)** En el siguiente cuadro observamos un modelo de «*consulta múltiple*» de las bases de datos de la AEAT de las que se desprende por ejemplo que el ejecutado ha presentado en los ejercicios de 2017 a 2020 las declaraciones del modelo 347.


AEAT - Consulta múltiple

Datos Petición	
Nº Procedimiento:	14 / 21
Identificación: B66:	- DI . SL
Fecha:	22 de març 2022 08:46

Respuesta						
SERVICIO	2022	2021	2020	2019	2018	2017
I.A.E	Sí	Sí	Sí	Sí		
DOM. FISCAL*	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
PEN.PUBL.EXENTAS* (mod. 190)	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
AUTOLIQUIDACIONES		Sí	Sí	Sí		
ING.Y PAGOS (mod. 347)	01/04/2023		Sí	Sí	Sí	
CTAS BANCAR (mod. 196)	01/04/2023		Sí	Sí	Sí	Sí
FONDOS INVERSION (mod. 187)	01/04/2023					
PER.TRABAJO (mod. 190)	01/04/2023					
PL.PENSIONES (mod. 345)	01/04/2023					
TR.VALORES (mod. 198)	01/04/2023				Sí	Sí
I.R.P.F (mod. 100)	10/07/2023					

B) En el siguiente cuadro vemos que el funcionario que tramita la ejecución a instancias de la parte ejecutante ha ido una pantalla más allá de la inicial y dentro de los ingresos y pagos, vemos como la ejecutada ha realizado ventas a un tercero (clave «B») por importe de más de 87.000.-€

No es fácil saber que la mención «clave operación B» se corresponde a ventas a terceros. *Item más*, con la información ahora facilitada tenemos el NIF del comprador pero no sus datos, lo que obligará a presentar un nuevo escrito a tal fin. Con dichos datos podemos (ex Art. 591 LEC (LA LEY 58/2000)) solicitar la información acerca de cuál ha sido la cuenta en la que se ha ingresado el importe de dicha compraventa.



PLATAFORMA DE
SERVICIOS DEL
PUNTO NEUTRO
JUDICIAL

AEAT - Consulta múltiple

AEAT - Ingresos y Pagos	
Número	4
NIF Declarante	B665
NIF Declarado	B6621
NIF Representante	
Clave de operación	B
Operación seguro	
Operación arrendamiento	
Provincia	8
País	
Importe de operación	€ 87.429,1
Importe 1er trimestre	€ 9.989,1
Importe 2º trimestre	€ 0,00
Importe 3er trimestre	€ 0,00
Importe 4º trimestre	€ 77.440,00
Importe en metálico	€ 0,00
Operación arrendamiento	0
Importe de transmisiones inmuebles sujetos a IVA	€ 0,00
Importe de transmisiones inmuebles sujetos a IVA en 1er trimestre	€ 0,00
Importe de transmisiones inmuebles sujetos a IVA en 2º trimestre	€ 0,00
Importe de transmisiones inmuebles sujetos a IVA en 3er trimestre	€ 0,00
Importe de transmisiones inmuebles sujetos a IVA en 4º trimestre	€ 0,00

C) En este último pantallazo, resulta que el ejecutado, teóricamente insolvente ha efectuado una operación de compra (clave «A») por la suma de casi 5.000.000.-€.

Reitero lo dicho anteriormente con respecto a la necesidad de presentar un nuevo escrito para ampliar la información.



PLATAFORMA DE
SERVICIOS DEL
PUNTO NEUTRO
JUDICIAL

AEAT - Consulta múltiple

AEAT - Ingresos y Pagos	
Número	
NIF Declarante	B01€
NIF Declarado	B662
NIF Representante	
Clave de operación	A
Operación seguro	
Operación arrendamiento	
Provincia	8
País	
Importe de operación	€ 4.785.000,00
Importe 1er trimestre	€ 0,00
Importe 2º trimestre	€ 0,00
Importe 3er trimestre	€ 0,00
Importe 4º trimestre	€ 4.785.000,00
Importe en metálico	€ 0,00
Operación arrendamiento	0
Importe de transmisiones inmuebles sujetos a IVA	€ 0,00
Importe de transmisiones inmuebles sujetos a IVA en 1er trimestre	€ 0,00
Importe de transmisiones inmuebles sujetos a IVA en 2º trimestre	€ 0,00
Importe de transmisiones inmuebles sujetos a IVA en 3er trimestre	€ 0,00
Importe de transmisiones inmuebles sujetos a IVA en 4º trimestre	€ 0,00

A la vista de todo lo anterior, ni que decir tiene que toda esta labor puede ser extenuante, y si uno además viene de un previo proceso declarativo que se ha alargado más de lo necesario (algo por desgracia bastante habitual), puede acabar agotado.

Asimismo, como ya he indicado anteriormente, toda esta ardua labor requiere de la presentación de varios escritos con las consiguientes respuestas por parte del Juzgado en forma de resoluciones judiciales, respuesta que en muchos de nuestros Juzgados, debido a la excesiva carga de trabajo que pesa sobre los mismos, por desgracia no es precisamente demasiado rápida.

De un muestreo realizado sobre más de 300 procedimientos de ejecución en los principales Juzgados de 1ª Instancia de la provincia de Barcelona, la media en despachar la ejecución ronda aproximadamente los 51 días, a los que deberemos añadir unos 32 días más para que el Juzgado consulte y nos facilite la información obtenida del PNJ.

Uno se pregunta si no sería más fácil que directamente se facilitase a la parte ejecutante una copia de la declaración de renta y en su caso de patrimonio efectuada por el ejecutado.

Con respecto a esta cuestión me sorprende, dicho sea con el máximo de los respetos, algunos debates que se han abierto con motivo de la práctica, por suerte aislada, de algunos Juzgados, que amparándose en la normativa relativa a la protección de datos (28) no entregan copia de la información obtenida a través del PNJ, obligando al procurador de la parte actora a que en su caso consulte los datos en la sede de la oficina judicial, negándole la posibilidad de obtener copia.

Ha sido el propio ordenamiento jurídico el que, bajo los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, ha impuesto los distintos vehículos jurídicos para la

Recordar aquí que ha sido el propio ordenamiento jurídico el que, bajo los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, ha impuesto los distintos vehículos jurídicos para la obtención de la información tributaria, tanto en las Leyes Orgánicas sobre Protección de datos (así antigua Ley 5/1999 y vigente LO 3/2018 (LA LEY 19303/2018)) como en la propia Ley General Tributaria (LA LEY 1914/2003) (Art. 95).

En la actualidad el tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión o motivo de la tramitación de un procedimiento judicial está sometido principalmente a lo dispuesto en el Reglamento (UE2016/679) del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, sin perjuicio que igualmente le sean de aplicación algunos preceptos de la vigente Ley Orgánica 3/2018 (LA LEY 19303/2018) así como de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LA LEY 1694/1985).

Así tanto del contenido del Art. 6.1 apartado f) como lo que se dispone en el Art. 23.1.j) del Reglamento europeo, se desprende la posibilidad de tratar los datos personales que se obtienen con motivo de la tramitación de un procedimiento judicial.

En el primero de dichos artículos se establece la licitud del tratamiento si éste es realizado por una autoridad pública en el ejercicio de sus funciones.

En el segundo precepto, el Art. 23, el Reglamento va más allá, estableciendo que el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable o encargado del tratamiento, podrá limitar, a través de medidas legislativas, el alcance de las obligaciones y derechos establecidos en el propio Reglamento, cuando tal limitación respete en lo esencial los derechos y libertades fundamentales y sea una medida necesaria y proporcionada en una sociedad democrática para salvaguardar, entre otros supuestos, **la ejecución de demandas civiles** (apartado 1 «j» del Art. 23).

Qué puede ser más lícito para justificar el tratamiento de unos datos que hacerlo con el fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en nuestra Carta Magna (LA LEY 2500/1978) (Art. 24,) de aquél que ha visto reconocido su derecho en una sentencia o dispone de un título que una Ley considera que lleva aparejada la ejecución (Art. 517 LEC (LA LEY 58/2000))?

Estando vigente la Ley Orgánica de Protección de datos 5/1999, en su articulado ya se establecían una serie de excepciones (Arts. 6 y 11) al consentimiento del afectado en el tratamiento de los datos y la posibilidad de cesión de los mismos entre Administraciones Públicas.; se permitía y se permite la cesión de los datos en los supuestos contemplados en el actual Art. 95 de la Ley General Tributaria (LA LEY 1914/2003), al entenderse que la finalidad de dicha cesión cubre derechos tan dignos como los contemplados en la propia LOPD o como los que se intentan proteger con la inicial obtención de los mismos por la AEAT (que no son otros que la efectiva contribución al sostenimiento de los gastos públicos).

Igualmente señalar que no sólo han sido nuestros Tribunales (29) los que han expresado que el derecho a la intimidad no es absoluto, pudiendo ceder ante intereses constitucionales relevantes, en este caso el derecho a hacer ejecutar lo juzgado (potestad jurisdiccional contemplada en el Art. 117 Const.), sino que incluso ha sido el Gabinete Jurídico de la Agencia Española de Protección de Datos quien en muchos de sus informes ha analizado la relación entre los derechos relativos a la protección de datos personales y el derecho a la tutela judicial efectiva (30) , prevaleciendo el segundo cuando el tratamiento está legitimado por alguna de las causas previstas en el Art. 6.1 del RGPD antes citado.

Por si el contenido de los artículos 24 (LA LEY 2500/1978) y 118 de la Constitución (LA LEY 2500/1978) no fueran suficientes, mencionar igualmente el Informe 0479/2005 de la Agencia de Protección de Datos (31) en el que se da respuesta a una consulta en la que se planteaba si resultaba conforme a lo establecido en la entonces vigente LO 15/1999 de 13 de diciembre (LA LEY 4633/1999), la cesión de los datos personales a un tercero en el ámbito de un procedimiento de ejecución provisional de una sentencia, en el que el referido tercero no era parte.

La Agencia respondió a dicha cuestión señalando que *«tal y como dispone el Art. 11.2 apartado «d» de la referida Ley, con carácter general, siempre que una autoridad judicial considere necesaria la aportación de datos obrantes en la Agencia Tributaria en los términos que el propio Órgano determine, será necesario aportar dichos documentos, pudiendo resultar la decisión de la entidad a que se solicitara la información de no facilitarla o facilitarla parcialmente, contraria a lo dispuesto en el Art. 118 de la Constitución.....; en consecuencia aún en el supuesto de que los datos personales excedieran de las referidas partes de un proceso, dicha cesión se encontraría amparada por lo dispuesto en el transcrito artículo 11.2 de la LOPD 15/1999 (LA LEY 4633/1999)».*

Quien puede lo más puede lo menos; si se pueden obtener y facilitar los datos de terceros ajenos a un proceso, cómo no se van a poder obtener los datos del propio ejecutado? Creo que la respuesta está clara y así lo ha recogido

nuestra LEC en el Art. 591 (LA LEY 58/2000).

En resumen, por todo lo dicho hasta ahora y con las necesarias prevenciones relativas al deber de confidencialidad y del secreto profesional que tienen todos los operadores jurídicos que intervienen en un proceso judicial de ejecución civil, deberían aprovecharse o expresarse mucho mejor las fuentes de información de bienes de los que a través del PNJ se dispone en la base de datos de la AEAT.

Deberíamos mejorar el funcionamiento de la referida plataforma, modernizando las herramientas telemáticas, incluso mediante la inteligencia artificial, para que la información de la que se dispone de cada contribuyente en la referida Agencia, se facilite de forma completa y además sea «*digerible*» para el receptor, ya que en ocasiones resulta más fácil resolver un jeroglífico que conseguir descifrar si de la información facilitada tras la consulta al PNJ, existe algún bien o derecho en el patrimonio del ejecutado susceptible de ser embargado.

En la actualidad a través de la IA e utilizando las técnicas que nos ofrece el *machine learning* se debería diseñar una nueva plataforma de acceso a las bases de datos de la Agencia Tributaria, para que a través de una serie de reglas predeterminadas, se pueda facilitar en cada procedimiento de ejecución en el que resulte necesario, toda aquella información relativa a los bienes y derechos susceptibles de ser embargados para con su producto poder hacer efectivas las sumas por las que se ha despachado la ejecución.

Considerando que la averiguación patrimonial no tiene propiamente un carácter jurisdiccional, pues se acuerda mediante Decreto del Letrado de la Administración de Justicia (Art. 117 de la Constitución (LA LEY 2500/1978); el «hacer ejecutar lo juzgado» no tiene que ser realizado directamente por el Juez) y dejando corporativismos aparte, creo que además de la creación de una nueva plataforma de acceso, sería un gran avance dentro de la ejecución (además de una considerable descarga de trabajo para nuestros Juzgados) que mediante delegación de los LAJ'S y con expresa autorización por parte de éstos (figura imprescindible para el buen funcionamiento de la oficina judicial y en ocasiones injustamente infravalorada), el procurador de la parte ejecutante pudiera tener acceso directo a las bases de datos del PNJ.

La trazabilidad para el adecuado control de dicho acceso a las consultas es algo totalmente superado, permitiéndose incluso «*just in time*» realizar en un determinado momento la oportuna auditoría para verificar que el referido acceso ha estado en cada momento debidamente autorizado por el Letrado de la Administración de Justicia.

Recordar que el procurador, como directo y estrecho colaborador de la Administración de Justicia, además de lo que dispone el Estatuto que regula la profesión (32) puede incurrir en graves responsabilidades no sólo por una actuación dolosa sino también cuando sea negligente o actúe con morosidad o retraso en la práctica de los actos de comunicación (ex Art. 168.2 LEC (LA LEY 58/2000)), prevenciones que son perfectamente trasladables a aquellos actos de colaboración en la fase de ejecución (Art. 26.2.8º LEC (LA LEY 58/2000)), como puede ser la averiguación de bienes (ex art. 590 LEC).

IV. Sobre el embargo de saldos bancarios. Propuestas de mejora

En la ejecución dineraria, cuando se ha de proceder al embargo de bienes, el principal bien objeto de traba, sin duda alguna, es el dinero que pueda tener el ejecutado en las cuentas o depósitos bancarios.

La propia LEC (ex Art. 592.2) ya señala al *dinero o cuentas corrientes de cualquier clase como el primero dentro del orden de bienes a embargar*.

Igualmente, si bien la LEC prohíbe de forma expresa el embargo sobre bienes y derechos cuya efectiva existencia no consta, permite en cambio la traba de los depósitos bancarios así como de los saldos existentes en las cuentas abiertas en las entidades de crédito, aunque de inicio el ejecutante no pueda concretar exactamente en qué entidad se encuentran los mismos (ex Art. 588).

Hasta hace algunos años, antes de que se implementase el módulo o aplicativo de embargo de cuentas corrientes a la vista (ECCV) en la plataforma del PNJ, era habitual que el Juzgado, mediante los oportunos oficios, se dirigiese a las entidades bancarias designadas por la parte ejecutante o a aquellas que traían causa de la información obtenida a través de los mecanismos de averiguación de bienes, ordenándoles la retención de los saldos o depósitos que en las mismas pudiese tener la parte ejecutada.

Debido a los miles de oficios que diariamente recibían las distintas entidades bancarias de nuestro país, era habitual que la contestación a los mismos se demorase durante meses y en ocasiones, el largo tiempo transcurrido desde que

se había librado el oficio hasta que se procedía a la contestación del mismo provocaba que en muchos casos la respuesta obtenida fuese que no existía saldo alguno en las cuentas o directamente que la parte demandada no era cliente de una determinada entidad.

Para superar esta situación, mediante Ley 13/2009 de 3 de noviembre (LA LEY 19391/2009), se reformó el Art. 621.2 de la LEC (LA LEY 58/2000), obligando a que las entidades bancarias en el mismo momento en el que recibían el referido oficio de embargo o retención de saldos expedieran un recibo acreditativo de la recepción de la orden, en el que (importante) debían hacer constar las cantidades que el ejecutado en ese instante disponía en la entidad bancaria requerida.

La efectividad de esta medida requería que viniese acompañada de una tramitación personal por parte del procurador de la parte ejecutante y les puedo asegurar por mi experiencia personal, que dicha medida (del todo efectiva) no era nada bien recibida por la mayoría de Bancos y entonces también Cajas de Ahorros existentes en nuestro país.

Esta práctica se ha convertido en algo residual, ya que actualmente a través del aplicativo de embargo telemático de cuentas a la vista, con solo darle a una tecla se puede hacer un *barrido* de todas las cuentas bancarias que tiene el ejecutado y embargarle las sumas por las que ha sido despachada la ejecución.

El sistema que permite el embargo automático de los saldos existentes en las cuentas bancarias trae causa de un acuerdo de colaboración firmado en su día(33) entre el Consejo General del Poder Judicial y la Asociación Española de Banca

El sistema que permite el embargo automático de los saldos existentes en las cuentas bancarias trae causa de un acuerdo de colaboración firmado en su día (33) entre el Consejo General del Poder Judicial y la Asociación Española de Banca (AEB).

Se trata de una plataforma telemática de comunicación de los órganos judiciales con las diferentes entidades bancarias adheridas al convenio (la práctica totalidad de las entidades bancarias que operan en nuestro país) que permite ejecutar las órdenes de embargo en un plazo aproximado de entre 24 y 48 horas desde que se cursa la orden.

Si por ejemplo el demandado tiene saldos en varias entidades bancarias, la plataforma distribuye automáticamente de forma proporcional las sumas a retener, enviando posteriormente en un plazo máximo de 5 días el dinero retenido a la cuenta provisional de consignaciones del Juzgado.

Sería injusto no reconocer que con el aplicativo de embargos telemáticos de cuentas corrientes (ECCV) se ha producido una importante mejora con respecto a la situación que existía antes de su implantación, no obstante lo anterior, el sistema tiene algunas lagunas que le hacen perder su posible efectividad, lagunas que paso a detallar seguidamente

-sin perjuicio de los problemas que se generan cuando por ejemplo las cantidades obrantes en una cuenta corriente se corresponden *ad integram* a las sumas que el ejecutado percibe en concepto de pensión y que según los casos (ver escala del Art. 607 LEC (LA LEY 58/2000)) no serían embargables, por desgracia no son pocos los casos en los que debido al exceso de trabajo, por un error humano no se le da el «intro» a la orden de embargo y luego pasan los días y parece que el sistema no haya encontrado saldo alguno. Este problema se ve agravado porque si aun habiéndose realizado correctamente todos los pasos, no se encuentra saldos, el sistema no emite respuesta alguna en tal sentido. En consecuencia en muchas ocasiones no sabemos si es que en realidad no hay saldos o no hay respuesta porque no se ha cursado correctamente la orden.

Para solucionar esta cuestión bastaría con que la plataforma fuese más intuitiva para el funcionario y no le permitiese cerrar el aplicativo sin haber enviado correctamente la orden; igualmente en los casos en los que no se ha encontrado saldo alguno, bastaría con el que sistema emitiese una respuesta en tal sentido y en todo caso se diese vista de la misma a la partes.

-otra importante cuestión a mejorar es la relativa a la temporalidad de la orden de retención, puesto que la misma no queda de forma permanente en el sistema y únicamente embarga lo que encuentre en el preciso momento en que se hace efectiva la orden.

Un ejemplo práctico real: en una importante ejecución dineraria tramitada ante un Juzgado de 1ª Instancia de Barcelona, siendo la ejecutada una empresa con alrededor de 100 trabajadores, curiosamente cuando se dio la orden

de embargos los saldos, no se encontró suma alguna. La empresa seguía operando normalmente y sus trabajadores cobrando puntualmente sus sueldos sin que en cambio la parte ejecutante pudiera hacer efectivo su crédito. Dónde estaba el problema? Pues en que por casualidad en las dos primeras ocasiones en que se dio la orden de embargo, coincidió con el final de mes, momento en el que la ejecutada abonaba sus nóminas y dejaba sus cuentas prácticamente a cero.

No tiene sentido que una vez se ha acordado el embargo de saldos, si no encuentra suma alguna, se tenga que volver a reiterar dicha petición cada equis tiempo; parece que lo lógico sería que la orden de retención quedase grabada en el sistema y tan pronto entrase alguna suma en las cuentas del ejecutado, ésta fuese inmediatamente embargada. Los problemas prácticos que se podrían derivar de esta especie de «embargo fijo» (que curiosamente se produce cuando lo que se embargan son las devoluciones de Hacienda) son menores que los beneficios que se producirían con respecto al buen fin de la ejecución.

*Del embargo de cuentas corrientes existentes en el extranjero.

Hoy en día cualquier persona puede tener sus ahorros en cualquier país de la Unión Europea sin problema alguno, cumpliendo eso sí con las obligaciones que exige la normativa tributaria española (modelo 720); según lo indicado anteriormente, si las sumas que tiene el ejecutado están en una cuenta en el extranjero de nada nos va a servir la utilización del aplicativo del PNJ para embargar los saldos bancarios.

Este hándicap parecía superado con la entrada en vigor del Reglamento (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014, que instaura la Orden europea de retención de cuentas bancarias (34) (OERC) y digo «parecía» porque debido primero al desconocimiento del mismo y a los problemas que —a mi juicio indebidamente— se han producido en su aplicación práctica, es una herramienta que apenas se utiliza.

Dicho Reglamento se aplica a las deudas pecuniarias en materia civil y mercantil en asuntos transfronterizos, entendiéndose por tales (ex Art. 3.1 del Reglamento) aquellos asuntos en los que la cuenta o cuentas a retener no se correspondan con el Estado miembro del órgano jurisdiccional al que se solicita la orden (OERC), es decir el elemento extranjero que define el ámbito de aplicación de la misma va referido al hecho de que no coincida el Estado miembro donde se encuentra la cuenta bancaria objeto de retención ni con el Estado del tribunal ante el que se interesa la OERC ni con el Estado donde tiene su domicilio el acreedor.

En mi experiencia profesional he tenido la ocasión de tramitar tres procedimientos de OERC, dos ellos en los cuales se interesaba de un tribunal extranjero el embargo de cuentas existentes en España y el tercero en el cuál dentro de una ejecución dineraria tramitada ante un Juzgado de 1ª Instancia de Barcelona se interesaba la emisión de una OERC con respecto a una cuenta existente en Alemania.

En los dos primeros no hubo problema alguno en ejecutar la orden proveniente de un tribunal extranjero, en cambio en el tercero y aun a pesar de tratarse de una ejecución de título no judicial por una elevada suma, en el que incluso la Audiencia Provincial había desestimado el recurso de apelación contra la desestimación de la oposición y de la averiguación de bienes no se había encontrado bien o derecho alguno susceptible de ser embargado, el Juez entendió que dicha petición, insistió formulada dentro de un procedimiento de ejecución firme, debía incardinarse como una petición de medida cautelar, sin que se hubiera demostrado la urgencia de la petición y sin que tampoco, dicho sea con el debido respeto, a juicio del titular del Juzgado de 1ª Instancia se hubiese justificado la imposibilidad de interesar directamente la retención de los saldos ante los tribunales alemanes.

Sinceramente con estos planteamientos tan restrictivos y a mi juicio muy alejados del espíritu y la finalidad del Reglamento Europeo antes citado, que se desprende tanto de sus considerandos previos como de su propio articulado, no sé de qué nos puede servir la existencia del mismo.

Para acabar, señalar igualmente que vivimos en un mundo en el cuál el dinero en efectivo está cada vez más en desuso; la gran mayoría de transacciones comerciales se realizan mediante el uso de las tarjetas bancarias.

Sorprende que a día de hoy no dispongamos de una fuente de información que dentro de una ejecución dineraria nos permita conocer cuáles son los medios de pago que utiliza habitualmente una determinada persona, medios que lógicamente han de estar necesariamente conectados con una determinada cuenta bancaria.

Sería conveniente que un futuro próximo desde el CGPJ se arbitrara algún mecanismo para que a través por ejemplo de la Asociación Española de Banca (AEB), se pudiesen conocer mediante el oportuno aplicativo del PNJ cuáles son

los tarjetas de crédito o de pago que utiliza una determinada persona y con qué cuenta van conectadas las mismas, para verificado, poder embargar los saldos que nutren a dichas cuentas y que lógicamente permiten la operatividad de esos medios de pago.

V. Conclusiones

«El fracaso es simplemente la oportunidad de comenzar de nuevo, esta vez más inteligentemente». Henry Ford

Sin ánimo alguno de reiterar lo dicho al inicio de este trabajo, creo que estamos ante una nueva oportunidad (y hemos desperdiciado unas cuantas) para mejorar de una vez por todas los bajísimos ratios de efectividad que tiene nuestro sistema de ejecución civil de sentencias y otros títulos ejecutivos.

De qué nos sirven a veces largos procesos declarativos, para obtener una magnífica sentencia, si luego es una labor titánica conseguir su ejecución, aunque sea de forma parcial?

Será porque no tenemos las herramientas suficientes o bien, porque nuestro legislador no se ha preocupado de adaptarlas a la realidad de nuestro tiempo? Se utilizan adecuadamente las mismas?

En sede de ejecución provisional, nos encontramos con una disparidad de criterios apenas justificable por la indefinición de los preceptos que la regulan; modifiquemos y clarifiquemos aquellas cuestiones que más dudas suscitan.

Con respecto a los mecanismos de averiguación de bienes, arbitremos un sistema que nos permita acceder fácilmente a los datos de los que se dispone en la Agencia Tributaria, teniendo muy presente el derecho del acreedor a hacer efectivo su crédito sin olvidar, por supuesto todas las garantías procesales del deudor.

Igualmente agilicemos el acceso a esas bases de datos, permitiendo que el procurador de la parte ejecutante, con la debida autorización y control del Letrado de la Administración de Justicia, pueda acceder a la información tanto de domicilios como especialmente de los bienes y derechos que aparecen como propiedad del deudor a través de la plataforma del Punto Neutro Judicial.

Está más que demostrado que la herramienta de información de la AEAT está totalmente infrautilizada (sin perjuicio de sus posibles mejoras para interpretar los datos).

«Nuestro sistema de Justicia es como un agujero negro que absorbe todo el trabajo que se le echa y no es nada eficaz»....palabras textuales y muy recientes de nuestra Ministra de Justicia, Sra. Pilar Llop; se puede decir más alto pero no más claro.

Nuestros servicios públicos están desbordados y en muchos otros ámbitos, con el debido control público, la ayuda de otros operadores está resultando esencial; qué decir de nuestra maltrecha Administración de Justicia?

Apostemos por una mayor colaboración de los Procuradores en la práctica de los actos de comunicación (ya se hace, aunque a mi juicio y puedo estar equivocado, debería ser obligatorio) y por supuesto también en la fase de ejecución, al igual que sucede en países muy próximos al nuestro, como en Francia a través de los Huissiers de Justice.

La propia Comisión Europea para la Eficacia de la Justicia (CEPEJ) viene reclamando desde hace(35) años la creación de los agentes de ejecución que juntamente con actividades accesorias compatibles con su función

Aunque crea firmemente en mi profesión, por un momento dejemos a un lado mi condición de procurador: la propia Comisión Europea para la Eficacia de la Justicia (CEPEJ) viene reclamando desde hace (35) años la creación de los agentes de ejecución que juntamente con actividades accesorias compatibles con su función, como la representación de las partes ante las jurisdicciones, puedan contribuir a la agilización del proceso judicial y a desatascar el funcionamiento de los tribunales.

Dicha recomendación fue asumida por los Presidentes de las Audiencias Provinciales de nuestro país en su reunión anual del año 2012 (36) indicando en una de sus conclusiones y para obtener una mayor eficacia dentro de la ejecución, la necesidad de instaurar una figura como la del Huissier de

Justice, cuyas funciones podrían ser asumidas por el Procurador de los Tribunales.

En la misma línea referida a la urgente necesidad de mejorar la efectividad del proceso de ejecución (ver al respecto conclusiones alcanzadas en el estudio elaborado por la Cátedra de Economía Aplicada de la Universidad de Barcelona

juntamente con la Cámara de Comercio de la ciudad condal (37)) se pronunció el Consejo General de la Abogacía, propugnando una *«ampliación de la intervención de los procuradores de los tribunales en el proceso de ejecución que, tras la Ley 13/20'09 de 3 de noviembre, se han convertido en auténticos colaboradores de la Administración de Justicia, de modo que se racionalicen tareas y competencias entre los profesionales que intervienen en la ejecución»* (38)

Honestamente creo que de esa mayor colaboración de los procuradores con la oficina judicial se va derivar una importante agilización de los procesos de ejecución, de la que saldrán beneficiados tanto los funcionarios judiciales (con unas cargas de trabajo que superan todos los límites) como especialmente los justiciables.

Al finalizar estas líneas todavía no ha terminado el plazo para que los distintos grupos parlamentarios presenten las enmiendas que consideren necesarias para mejorar el texto del Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del servicio público de la Justicia.

Modestamente espero que este trabajo pueda serles de utilidad, pues sinceramente entiendo que su redactado es muy mejorable, especialmente teniendo en cuenta que los ratios de efectividad de los procesos de ejecución apenas alcanzan un 30% de las cantidades que son objeto de reclamación.

Cualquier mejora que suponga incrementar ese porcentaje, aunque sea en un 10%, tendría importantes repercusiones en el crecimiento económico de nuestro país. (39)

(1) Diario de sesiones del Congreso de los Diputados de 17 feb. 2020.

(2) Aprobada por el Congreso de los Diputados el 16 de abril de 2002.

(3) Anteriormente también lo hizo el entonces Ministro de Justicia Rafael Catalá-1^{er} Congreso de Justicia y Economía, Barcelona-Marzo/2018.

(4) Destacar al respecto el brillante artículo publicado en por Álvaro Perea González en Expansión (04/11/2019) «Administración de Justicia y responsabilidad: hacia un *accountability* real»

(5) Prólogo al Libro «La factura de la injusticia», Edit.Tecnos, Juan S. Mora-Sanguinetti

(6) Aprobado en el Consejo de Ministros de 12 abril de 2022

(7) Sobre la estrecha relación del desarrollo económico de un país y un sistema judicial eficiente destacar los estudios de la CEPEJ (Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia-Estudios recogidos en la web del poder judicial, www.poderjudicial.es) y de Juan S.Mora-Sanguinetti (por todas, la obra antes citada «La factura de la injusticia»)

(8) Ver Libro Blanco de la Justicia (CGPJ-1997).

(9) Ver Exposición de Motivos XVI de la LEC 1/2000 (LA LEY 58/2000).

(10) Auto de fecha 08 de marzo de 2002, Juzgado de 1ª Instancia nº 21 de Barcelona

(11) En tal sentido ver Auto AP Madrid, Secc.13ª de 10 feb.2004 (JUR2004/250595)

(12) En tal sentido Conclusiones finales del Seminario sobre ejecución provisional. CGPJ-28/30/05/2008.

(13) Redactado por el Apdo.diecinueve de la Disp.Final 3ª de la Ley 5/2012 de 6 de julio (LA LEY 12142/2012)

(14) Por todas AP Madrid, Secc.14ª, Rec.692/2010 de 16 de marzo (LA LEY 69175/2011).

(15) «No serán de cargo del ejecutado las costas del proceso de ejecución provisional siempre y cuando hubiese cumplido con lo dispuesto en el auto que despachó la ejecución dentro del plazo de veinte días desde que le fue notificado».

(16) Ver cita anterior.

(17) Auto AP Zaragoza, Sección 5ª, Auto de 24/02/2003 y de 05/04/2005 de la misma Sección.

(18) Ver Conclusiones alcanzadas en el Seminario sobre ejecución provisional antes citado.

(19) Encuesta «El Derecho.com»-Coordinador V.Magro-12/07/2017.

(20) Auto Juzgado 1ª Instancia nº 33 de BCN, de 28/06/2017

(21) Ver cita xix

(22) Destacar el artículo del Catedrático de Derecho Procesal de la UPF, Joan Picó Junoy, revista Justicia, año 1998, nº-1-2, págs.217 a 221 «La ejecución de las sentencias civiles y la Agencia Tributaria: un despropósito de técnica legislativa».

(23) Al respecto ya se había pronunciado la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo en de 25 de Junio de 1996.

(24) El CGPJ es el órgano encargado de la gestión y salvaguarda de la información a la que se tiene acceso al través del PNJ.

(25) Informe Observatorio de la actividad de la Justicia 2021-Fundación Wolters Kluwer.

(26) Informe elaborado por la Cátedra de Economía Aplicada de la Universidad de Barcelona y la Cámara de Comercio de dicha ciudad. «Impacto Económico del sistema de ejecución de sentencias judiciales y propuestas de mejora»- Diciembre/2017. Ver «El País» edición Cataluña, sábado 13 de enero de 2018 «La lentitud de la Justicia lastra la economía en 5.000 millones al año».

(27) Ver Jaime Font de Mora Rullán «Consejos prácticos para intentar lograr el cobro de las deudas»-Revista SEPIN Nº 144-3 TRIM.2021

(28) Ídem trabajo Jaime Font de Mora Rullán.

(29) STS 96/2012 Sala 1ª de 7 de mayo y Sentencia 4691/2008 de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso) de 26 de nov., recurso 285/2006.

(30) Informe Gabinete Jurídico de la AEPD nº 469/2011 de 30 de diciembre (LA LEY 272489/2011).

(31) <https://www.aepd.es/es/documento/2005-0479.pdf>

(32) Aprobado mediante Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre (LA LEY 1760/2002). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2002-24906>

(33) Convenio de colaboración firmado el 16 de noviembre de 2007 y actualizado mediante Convenio de 21 de octubre de 2020.

(34) Al respecto ver Senés Motilla, La orden europea de retención de cuentas. Aplicación en Derecho Español del Reglamento (UE) 655/2014 (LA LEY 10339/2014). Thosom Reuters Aranzadi.

(35) Acuerdos adoptados en la 14ª sesión plenaria. Estrasburgo 09-10 diciembre 2009.

(36) Jornadas anuales de Presidentes de Audiencias Provinciales. Toledo 2012.

(37) «Impacto económico del sistema de ejecución de sentencias judiciales y propuestas de mejora». Diciembre 2017. Impacto económico del sistema de ejecución de sentencias judiciales y propuestas de mejora (ub.edu).

(38) Consejo General de la Abogacía, Plan Estratégico Abogacía 2.020.

(39) Ver conclusiones del trabajo citado en el punto xxxvii.